



El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETÁ "COOMPAU"
DEMANDADOS : ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA,
ALQUIBER BUSTO SAAVERA Y
MARIA YOVANY SAAVEDRA
APODERADO : JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ
REFERENCIA : 2021-00055-81-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.4368 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ LIMITADA "COOMPAU"** con domicilio principal en esta localidad y representado para estos efectos por su Representante Legal, **JAIRO PINZÓN CACHÓN**, y en contra de los señores **ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA, ALQUIBER BUSTO SAAVERA y MARÍA YOVANY SAAVEDRA**, mayores de edad, residentes en El Paujil y Montañita, Caquetá por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.4368

1. SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.071.855.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeudan del pagaré que se ejecuta.

1.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 10 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 \$242.619.00correspondiente al valor del seguro de las cuotas dejadas de cancelar.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETÁ "COOMPAU"
DEMANDADOS : ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA,
ALQUIBER BUSTO SAAVERA Y
MARÍA YOVANY SAAVEDRA
APODERADO : JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ
REFERENCIA : 2021-00055-81-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo de bienes inmuebles y retención de los dineros que ostenten los demandados ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA, ALQUIBER BUSTO SAAVERA Y MARÍA YOVANY SAAVEDRA, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos de Florencia, Caquetá.

De conformidad a lo ordenado por los artículo 593 numeral 1 y 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles que se relacionan así:

- 420-95547 de propiedad de la demandada MARÍA YOVANY SAAVEDRA
- 420-4805 de propiedad del demandado ALQUIBER BUSTO SAAVERA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del aumotor tipo motocicleta, marca HONDA, placas OZY93D de propiedad de ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores ARGEMIRO BUSTOS SAAVEDRA, identificada con la C.C.96.343.227, ALQUIBER BUSTO SAAVERA, con C.C.96.343.553 Y MARÍA YOVANY SAAVEDRA con C.C.26.620.158, posean en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

- | | |
|-------------------|--|
| -BANCO POPULAR | -BANCOLOMBIA |
| -BANCO BBVA | -CAJA SOCIAL |
| -BANCO OCCIDENTE | -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| -BANCO DAVIVIENDA | -BANCO BOGOTÁ |
| -BANCO AV VILLAS | -COOPERATIVAS: -COONFIE, -UTRAHUILCA Y -COOLAC |

-El embargo se limita hasta la suma de \$17.000.000.00

Oficiar a los entes correspondientes, haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETÁ "COOMPAU"
DEMANDADOS : ANDERSON LÓPEZ BETANCOURT Y
LUZ MERY BETANCOUT VÁSQUEZ
APODERADO : JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
REFERENCIA : 2021-00056-83-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.7999 suscrito en El Paujil, Caquetá), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETÁ LIMITADA "COOMPAU"** con domicilio principal en esta localidad y representado para estos efectos por su Representante Legal, **JAIRO PINZÓN CACHÓN**, y en contra de los señores **ANDERSON LOPEZ BETANCOURT Y LUZ MERY BETANCOURT VASQUEZ**, mayores de edad, residentes en esta jurisdicción, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.7999

1. SEIS MILLONES OCHENTA Y SEISMIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.086.879.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeudan del pagaré que se ejecuta.

1.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 30 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 \$264.384 correspondiente al valor del seguro de las cuotas dejadas de cancelar.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad Crediticia demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL
CAQUETÁ "COOMPAU"
DEMANDADOS : ANDERSON LOPEZ BETANCOURT Y
LUZ MERY BETANCOURT VÁSQUEZ
APODERADO : JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
REFERENCIA : 2021-00056-83-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo de bienes inmuebles y retención de los dineros que ostenten los demandados ANDERSON LÓPEZ BETANCOURT Y LUZ MERY BETANCOURT VÁSQUEZ, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos de Florencia, Caquetá.

Se verifica que las medidas cautelares solicitadas, exceden el valor del doble del crédito cobrado, por consiguiente se procederá a limitarlos a lo necesario.

De conformidad a lo ordenado por los artículos 599, 593 numeral 1 y 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-17254 de propiedad de la demandada LUZ MERY BETANCOURT VÁSQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los señores ANDERSON LÓPEZ BETANCOURT, identificada con la C.C.1.118.027.975 Y LUZ MERY BETANCOURT VÁSQUEZ con C.C.401.088.090, posean en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO COOMEVA
-BANCO AV VILLAS	-COOPERATIVA COASMEDAS
-BANCO BOGOTÁ	-COOPERATIVA UTRAHUILCA

-El embargo se limita hasta la suma de \$14.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez